



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

18 de diciembre de 2008

Núm. 6 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 5
Núm. exp. 121/000005)

PROYECTO DE LEY

621/000006 De reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

Palacio del Senado, 17 de diciembre de 2008.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y

621/000006

administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

Palacio del Senado, 16 de diciembre de 2008.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

ENMIENDA NÚM. 1 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la introducción de unos párrafos (que deberán ir en penúltimo lugar) en la exposición de motivos del Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 8 de junio de 1957,

sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las

Estos párrafos tendrán el siguiente tenor literal:

«Asimismo esta Ley contempla una serie de modificaciones de la normativa tributaria con el fin de cumplir con el mandato recogido en el artículo 49 de la Constitución Española desde la que se insta a los poderes públicos a que traten de responder a la especial situación de las personas con discapacidad, ordenando para ello los medios necesarios para que la discapacidad que presentan no les impida disfrutar de los mismos derechos que al resto de los ciudadanos, siendo la política fiscal un instrumento a emplear para llegar a este objetivo encomendado por la Constitución.

Es por ello que, teniendo en cuenta la escasa aplicación práctica por parte de los posibles beneficiarios de la figura del patrimonio protegido desde la entrada en vigor de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, y considerando que la mejora de la fiscalidad de esta figura es una de las claves para que los posibles beneficiarios se decidan por la utilización de esta figura, esta Ley incluye una serie de medidas en los distintos impuestos que le son de aplicación con las que se pretende una mejora sustancial no sólo de la carga tributaria que grava la constitución, funcionamiento y extinción del patrimonio protegido, sino también una disminución de su complejidad para las personas con discapacidad beneficiarias y sus familiares, que son el grupo al que va dirigida esta figura.

Las medidas incluidas en esta Ley van dirigidas por tanto en función de la vida de un patrimonio protegido, a reducir la carga tributaria de esta figura jurídica del siguiente modo:

En su constitución se pretende incentivar su creación mediante una ampliación del ámbito de las personas que pueden realizar aportaciones a los patrimonios protegidos con derecho a la reducción prevista en la Ley 35/2006, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Asimismo, con las modificaciones introducidas en la normativa tributaria en virtud de esta Ley, se prevé la exención en sede de la persona con discapacidad de los rendimientos que, provenientes de las aportaciones realizadas a los patrimonios protegidos, tengan la consideración de rendimiento del trabajo.

Tomando en consideración que esta figura está sometida a control mediante los mecanismos de supervisión previstos en la Ley 41/2003, se procede a eliminar la restricción existente a la práctica de reducciones en las aportaciones realizadas por las personas con discapacidad beneficiarias de estos patrimonios, así como a las aportaciones de elementos afectos a la actividad que realicen contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Además, y con el objeto de eliminar una norma que sin duda ha venido frenando la constitución de los patrimonios protegidos, esta Ley prevé la exención en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de las aportaciones realizadas a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

Por último y en lo que se refiere a las medidas dirigidas a mejorar la fiscalidad de los aportantes, se prevé la mejora de la deducción prevista en el artículo 43.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, mediante el incremento del porcentaje de la deducción que pasa del 10 por ciento al 35 por ciento así como su mantenimiento a futuro, previéndose además que contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de los no Residentes puedan aplicarla.

En su funcionamiento, se prevé que las rentas generadas por los patrimonios protegidos estén exentas de tributación hasta tanto no se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de los titulares de los patrimonios protegidos y que los pagadores de los rendimientos generados por los bienes y/o derechos pertenecientes a éstos, estén exentos de su obligación de retención, mediante las reformas de las normativas de aplicación, esto es la Ley 35/2006 y la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Real Decreto Legislativo 5/2004).

Esta Ley viene además a reformar y dar seguridad jurídica a uno de los aspectos más controvertidos que se ha puesto de manifiesto en la aplicación práctica desde la entrada en vigor de la Ley 41/2003, que no es otro que la fiscalidad de las disposiciones de los bienes y/o derechos aportados.

Así, se reforma la normativa con el fin de rebajar la fiscalidad de las disposiciones con independencia del periodo de tiempo en el que hayan estado afectos los bienes a la masa patrimonial, esto es, con independencia de que se realicen en los primeros cuatro años o después, siempre que tengan como destino la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad y se puedan considerar como actos de disposición teniendo en cuenta la reforma que de este concepto se hace en esta Ley, considerándose que las rentas obtenidas por estas disposiciones serán rendimientos del capital mobiliario con derecho a tributar dentro de la base imponible del ahorro, y con una reducción de los primeros 40.000 euros puesto que se ha entendido que este importe estaría destinado a cubrir las necesidades vitales de las personas con discapacidad.

Además se ha previsto que en la medida en que las disposiciones tengan como fin la atención de las necesidades vitales de los beneficiarios, se puedan aplicar los denominados “coeficientes de abatimiento”.

En cuanto a las disposiciones que no tengan como fin el atender las necesidades vitales de las personas con discapacidad se prevé la pérdida de los beneficios fiscales disfrutados tanto por los aportantes como por los beneficiarios, dejándose para un posterior desarrollo reglamentario la manera de reintegrar los beneficios que han sido aplicados por los contribuyentes implicados, tanto aportantes como beneficiarios.

Por último, y en cuanto a la extinción de los patrimonios protegidos por dejar de tener el beneficiario la consideración de persona con discapacidad, esta Ley viene a regu-

lar un vacío legal existente, y prevé que estas variaciones en el patrimonio tengan la consideración de ganancia patrimonial y se incluyan en la base imponible del ahorro.»

JUSTIFICACIÓN

La entrada en vigor de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código civil, de la ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, supuso un gran avance en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto introdujo una figura novedosa cuya principal razón de ser era ayudar a paliar los problemas, fundamentalmente económicos, que se derivan de las situaciones en las que las personas con discapacidad sobreviven a sus progenitores, situaciones que debido al incremento en la esperanza de vida, se han visto incrementadas en los últimos años.

No obstante, el patrimonio protegido no ha sido utilizado en el grado que hubiera sido deseable, habiéndose constituido únicamente 103 patrimonios protegidos a lo largo del año 2006 y 169 en 2007, y por tanto se hace necesaria su revisión, al menos desde el punto de vista fiscal, por cuanto la fiscalidad de la que se dotó a esta figura no es del todo incentivadora para su constitución.

En particular, el tratamiento de los excesos de aportación y de las disposiciones anticipadas son contrarios a las finalidades perseguidas con la creación de la figura, ya que dificultan la ampliación del patrimonio y su flexibilidad para atender las necesidades vitales de las personas con discapacidad. La propia complejidad del régimen fiscal se traduce en complejidad jurídico formal a la hora de articular en documento público el patrimonio protegido, con el resultado en definitiva de la escasa aplicación por parte de las personas con discapacidad y sus familias.

Es por este motivo por el que, puesto que con la norma que se pretende aprobar se persigue la mejora en determinados aspectos relativos a la figura del patrimonio protegido de las personas con discapacidad, se considera necesario la introducción de medidas de índole fiscal que puedan contribuir a un incremento en el uso de esta figura mediante un tratamiento fiscal sencillo y suficiente que contemple todas las fases por las que un patrimonio protegido puede pasar, esto es, constitución, funcionamiento, disposiciones de bienes y/o derechos aportados así como extinción, medidas que supondrán que se reduzca la carga tributaria material y formal que con la regulación actual se viene produciendo y que, sin duda, está frenando el uso de esta figura.

Así, en cuanto a la constitución del patrimonio protegido, se proponen determinadas modificaciones en el artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Ley 35/2006) para dejar exentos en sede de la persona con discapacidad los rendimientos del trabajo que provengan de las aportaciones realizadas a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, proponiéndose también la eliminación en el artículo 54 del mismo texto legal de la limitación a la práctica de reducciones en las aportaciones realizadas por los beneficiarios de los patrimonios protegidos y las aportaciones de elementos

afectos a la actividad que realicen contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por entenderse que en la medida en que el patrimonio protegido es una figura lo suficientemente supervisada como para ser utilizada con fines puramente fiscales o de planificación, tales cautelas resultan innecesarias.

Asimismo, se propone una medida dirigida a ampliar el ámbito subjetivo de aportantes con derecho a reducciones en el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En cuanto a esta fase de constitución se propone también la exención en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de las aportaciones realizadas puesto que esta carga tributaria está provocando sin duda un retraimiento en las aportaciones de determinados elementos patrimoniales, por ejemplo, viviendas, por su elevado coste fiscal.

Con el fin de incentivar las aportaciones por parte de contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes, se propone el incremento del porcentaje de la deducción prevista en el artículo 43 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Real Decreto Legislativo 5/2004), así como la eliminación de las disposiciones que regulan su reducción progresiva hasta su total eliminación, estableciéndose asimismo la posibilidad de que los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes puedan aplicar la citada deducción.

En lo que se refiere al funcionamiento del patrimonio protegido se propone la exención de las rentas obtenidas por los patrimonios protegidos hasta tanto no se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad, así como una exención en la obligación de retener por parte de los pagadores de las rentas generadas por los bienes y/o derechos que estén incluidos en la masa patrimonial de los patrimonios protegidos.

Esto no implica que estas rentas queden desfiscalizadas por completo sino que tributarán conforme al régimen fiscal que se prevé para las disposiciones, siendo por tanto un régimen de diferimiento que lo que pretende es dar más capacidad económica a la masa patrimonial adscrita al patrimonio protegido para seguir generando rentas hasta tanto éstas no se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad titulares de los patrimonios protegidos.

En cuanto a las disposiciones de bienes y/o derechos aportados a los patrimonios protegidos, es sin duda una de las cuestiones que más controversia ha venido causando desde la entrada en vigor de la Ley 41/2003. Con la regulación actual no se prevé la posibilidad de que la persona con discapacidad beneficiaria del patrimonio vea empeorada su situación y tenga que vender los bienes y/o derechos aportados antes de los cuatro años establecidos para atender a sus urgencias vitales.

Con la regulación actual, la disposición anticipada de bienes y/o derechos provoca efectos fiscales adversos, que se pretenden evitar con estas enmiendas siempre que las rentas se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad, sujetándolas al régimen general aplicable a las disposiciones.

Asimismo, asumiendo que las rentas se destinan a cubrir las necesidades vitales de las personas con discapa-

cidad, se propone que las enajenaciones que se realicen tengan derecho a la aplicación de los denominados «coeficientes de abatimiento».

Por último y en cuanto a la extinción del patrimonio protegido y al no haber regulación que prevea las consecuencias fiscales de la extinción por perder los beneficiarios la condición de persona con discapacidad, se propone que las variaciones en el patrimonio del beneficiario tengan la consideración de ganancia patrimonial, incluyéndose en la base imponible del ahorro y ser por tanto gravadas a un tipo impositivo del 18 por ciento.

Por todo lo anterior, se propone la introducción de los siguientes párrafos, que irían en penúltimo lugar, en la Exposición de Motivos con el fin de reflejar las razones por las que se plantea la mejora de la fiscalidad de la figura del patrimonio protegido en las distintas figuras impositivas que configuran el sistema jurídico-tributario.

ENMIENDA NÚM. 2
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 2 del proyecto de ley de reforma de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, añadiendo un nuevo apartado cinco que tendrá el siguiente texto:

«[...]»

Cinco. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 1 con la siguiente redacción:

Tales bienes y derechos constituirán el patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad. Existe separación de responsabilidad entre las obligaciones derivadas del patrimonio personal y las del patrimonio protegido que incluya dichos bienes y derechos.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley actual no recoge de forma expresa la limitación de la responsabilidad que debe existir entre las deudas de los bienes y derechos del beneficiario y las que recaen sobre los bienes y derechos aportados a su patrimonio. Podría interpretarse que si resulta alguna deuda del beneficiario que proceda de bienes que no han sido aportados, sin embargo, el patrimonio protegido podría quedar injustamente perjudicado por este motivo.

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 2 del Proyecto de Ley de reforma la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, añadiendo un nuevo apartado seis que tendrá el siguiente texto:

«[...]»

Seis. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 3:

4. En la constitución del patrimonio protegido podrán válidamente establecerse:

a) Que el régimen de administración y disposición de todos o algunos de los bienes o derechos no podrá modificarse sin el consentimiento de la persona que los hubiere aportado o, en su defecto o imposibilidad de obtenerlo con autorización judicial.

b) Que las futuras aportaciones de dinero o de valores mobiliarios podrán acreditarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho, sin necesidad de escritura pública.

c) Que el propio beneficiario podrá, por sí sólo, disponer dinero en importes máximos mensuales o de otra frecuencia temporal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 2 del Proyecto de Ley de reforma de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento

to Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, añadiendo un nuevo apartado siete que tendrá el siguiente texto:

«[...]

Siete. Se modifica el texto del apartado 2 del artículo 4 con la siguiente redacción:

2. Cualquier persona con interés legítimo, con el consentimiento de la persona con discapacidad, o de sus padres o tutores o curadores si no tuviera capacidad de obrar suficiente, podrá aportar bienes o derechos al patrimonio protegido. Estas aportaciones deberán realizarse siempre a título gratuito.»

JUSTIFICACIÓN

No beneficia en absoluto la exigencia de que las aportaciones no puedan someterse a término. Si el aportante quiere aportar con un término resolutorio o suspensivo será por algún motivo y siempre con la intención de beneficiar al titular del patrimonio protegido, impedir esta modalidad sólo dificultará que se integren más bienes en el patrimonio protegido.

Además la redacción actual plantea la duda de si se pueden someter a condición o si pueden aportarse bienes que ya tengan un término resolutorio previo a la aportación (por ejemplo por estar sujetos a una sustitución fideicomisaria). Todo ello lo único que hace es dificultar que se integren bienes a este patrimonio.

ENMIENDA NÚM. 5 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 2 del Proyecto de Ley de reforma la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria, añadiendo un nuevo apartado ocho que tendrá la siguiente redacción:

«[...]

Ocho. Se da nueva redacción al Capítulo III, Modificación de la normativa tributaria, que tendrá el siguiente tenor literal.

Capítulo III. Modificación de la normativa tributaria.

Artículo 15. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas

Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2009, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2008, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica la letra w) del artículo 7, que quedará redactada en los siguientes términos:

“w) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 53 de esta Ley, hasta un importe máximo anual de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples.”

Dos. Se añade una letra w) bis al artículo 7, que quedará redactada de la siguiente manera:

“w) bis. Los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la disposición adicional decimoctava de esta Ley.”

Tres. Se añade una letra z) bis al artículo 7, que quedará redactada de la siguiente manera:

“z) bis. Las rentas generadas por los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad que se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad titulares de éstos.”

Cuatro. Se modifica el artículo 54 número 1 que quedará redactado del siguiente modo.

“Artículo 54. Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

1. Las aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad efectuadas por contribuyentes de este impuesto darán derecho a reducir la base imponible del aportante con el límite máximo de 10.000 euros anuales.”

Cinco. Se elimina el apartado 4 del artículo 54.

Seis. Se modifica el artículo 25 para añadir un número 3 bis que quedará redactado del siguiente modo:

“3 bis. Los rendimientos procedentes de las disposiciones de los bienes y derechos que formen parte de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, siempre que se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de los beneficiarios y que no estén dentro del supuesto previsto en el último párrafo del artículo 5.2 de la Ley 41/2003.”

Siete. Se modifica el artículo 46 apartado a) que quedará redactado en los siguientes términos:

“a) Los rendimientos del capital mobiliario previsto en los apartados 1, 2, 3 y 3 bis del artículo 25 de esta Ley. [...]”

Ocho. Se modifica el párrafo tercero de la letra a) de la disposición adicional decimoctava que quedará redactado de la siguiente manera:

“a) [...] A estos rendimientos les resultará de aplicación la exención prevista en la letra w) bis del artículo 7 de esta Ley.”

Nueve. Se modifica la letra b) de la disposición adicional decimoctava que quedará redactada de la siguiente manera:

“b) En el caso de aportaciones no dinerarias, la persona con discapacidad titular del patrimonio protegido se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y el valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, pero sin que, a efectos de ulteriores transmisiones, le resulte de aplicación lo previsto en la disposición transitoria novena de esta ley, salvo que estas transmisiones sean de las reguladas en el artículo 25.3 bis de esta Ley.”

Diez. Se incluye un nuevo artículo 61 ter, que quedará redactado del siguiente modo:

“61 ter. Reducción por disposiciones de bienes y derechos de los patrimonios protegidos.

Las rendimientos regulados en el artículo 25.3 bis de esta Ley se reducirán en un importe de 40.000 euros.”

Once. Se modifica el artículo 50.2 que tendrá el siguiente tenor literal:

“2. La base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de las reducciones previstas en los artículos 55, 61 bis y 61 ter, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.”

Doce. Se elimina el apartado 5 del artículo 54 y se introduce un número 4 que tendrá el siguiente tenor literal:

“4. Las disposiciones de los bienes y/o derechos aportados al patrimonio protegido de las personas con discapacidad que no tengan como fin la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares y que no puedan incluirse en el último párrafo del artículo 5.2 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, determinarán la pérdida de los beneficios disfrutados por los aportantes y el titular, con independencia del tiempo transcurrido desde su aportación.

Se establecerá reglamentariamente la forma de regularizar los beneficios fiscales disfrutados por los aportantes y los beneficiarios de los patrimonios protegidos.”

Trece. Se añade un apartado 1 bis en el artículo 33 que quedará redactado del siguiente modo:

“1 bis. Se considerarán ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones que se pongan de manifiesto en el patrimonio del contribuyente con discapacidad en la medida en que provengan de la extinción del patrimonio protegido por dejar el contribuyente que sea persona con discapacidad, de tener esta condición de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con ésta finalidad.

El importe de la ganancia o pérdida patrimonial se calculará según lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley.”

Catorce. Se añade una letra c) en el artículo 43 que tendrá el siguiente tenor literal:

“c) Las ganancias y pérdidas patrimoniales reguladas en el artículo 33.1 bis de esta Ley.”

Quince. Se modifica la disposición derogatoria segunda, número 2, que quedará redactada del siguiente modo:

“2. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011 quedan derogados los artículos 36, 27 apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos 39, 40 y 43.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.”

Artículo 16. Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2009, se introducen las siguientes modificaciones en el texto del articulado del Real Decreto Legislativo 4/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 43.2 en el siguiente sentido:

“2. Asimismo, el sujeto pasivo podrá practicar una deducción en cuota íntegra del 35 por 100 de las aportaciones realizadas a favor [...]”

Dos. Se modifica la disposición adicional décima apartado 1, que tendrá el siguiente tenor literal:

“1. Las deducciones reguladas en los artículos 36, los apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos 39, 30, y 43.1 de esta Ley [...]”

Tres. Se añade una letra f) en el número 4 del artículo 140 con la siguiente redacción:

“f) Las rentas generadas por bienes y derechos que formen parte de los patrimonios protegidos de las perso-

nas con discapacidad regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, cualquiera que sea su calificación jurídica. A estos efectos, los contribuyentes beneficiarios de los patrimonios protegidos deberán acreditar frente a los pagadores de las rentas, el cumplimiento del requisito de afección de los bienes y derechos a los mencionados patrimonios, en los términos que se establezcan reglamentariamente.”

Artículo 17. Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2009, se introduce una modificación en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del impuesto sobre la Renta de no Residentes con el siguiente tenor literal:

“Artículo 26. Deduciones.

De la cuota sólo se deducirán:

[...]

c) La deducción prevista en el artículo 43.2 del Real Decreto Legislativo 41/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del impuesto sobre Sociedades.”

Artículo 18. Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2009, se añade un nuevo apartado 3 al artículo 3 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que quedará redactado del siguiente modo:

“3. Asimismo, estarán sujetas pero exentas de este impuesto, las aportaciones realizadas a favor de los patrimonios especialmente protegidos de las personas con discapacidad regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las ”»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la modificación propuesta en la exposición de motivos del Proyecto, se propone la modificación del artículo 2 del citado Proyecto con el fin de que se derogue el capítulo III de la Ley 41/2003 de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad que contiene la normativa tributaria que ha venido siendo aplicable, aunque con diferentes modificaciones derivadas de las recientes reformas legislativas, a la figura del Patrimonio Protegido.

Teniendo en cuenta que la fiscalidad de esta figura ha sido sin duda un freno a la constitución de los patrimonios,

se propone la derogación de la normativa existente y la introducción de determinadas medidas que, tomando en cuenta las distintas fases por las que pasa o puede pasar un patrimonio protegido, están destinadas a desfiscalizar en la mayor medida posible, no sólo las aportaciones, sino el funcionamiento, las disposiciones y en su caso, la extinción.

Con ellas se pretende por tanto dar un incentivo, o al menos, no frenar por cuestiones económicas la creación de esta figura, que tiene como fin la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad. Para ello, se proponen medidas en el Impuesto sobre las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

ENMIENDA NÚM. 6 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, modificando varios artículos del Código Civil, que tendrán el siguiente texto:

1.º Se modifica el artículo 225 del Código Civil que quedará redactado como sigue:

«Art. 225.

«Cuando existieren disposiciones en testamento o documento público notarial del padre y de la madre, o del propio tutelado conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 223, se aplicarán unas y otras conjuntamente en cuanto fueran compatibles. De no serlo, se adoptarán por el Juez, en decisión motivada, las que considere más convenientes para el tutelado.»

2.º Se modifica el artículo 226 del Código Civil que quedará redactado como sigue:

«Art. 226.

«Serán ineficaces las disposiciones hechas en testamento o documento público notarial sobre la tutela si, en el momento de adoptarlas, el disponente hubiese sido privado de la patria potestad.

También serán ineficaces las disposiciones hechas por el propio tutelado conforme a lo prevenido en el párrafo

segundo del artículo 223, cuando quedase acreditado en el procedimiento de incapacitación que carecía de la capacidad de obrar suficiente al momento de adoptarlas.»

3.º Se modifica el artículo 236.4 del Código Civil que quedará redactado como sigue:

«Art. 236. La tutela se ejercerá por un solo tutor, salvo:

1.º [...]

4.º Cuando el Juez nombre tutores a las personas designadas por el propio tutelado, conforme al párrafo segundo del artículo 223 o a las que los padres del tutelado hayan designado en testamento o documento público notarial para ejercer la tutela conjuntamente.»

4.º Se modifica el artículo 237 del Código Civil que quedará redactado como sigue:

«Art. 237.

En el caso del número 4.º del artículo anterior, si el propio tutelado o el testador lo hubieren dispuesto de modo expreso, y en el caso del número 2.º, si los padres lo solicitaran, podrá el Juez, al efectuar el nombramiento de tutores, resolver que éstos puedan ejercitar las facultades de la tutela con carácter solidario.»

5.º Se modifica el artículo 245 del Código Civil que quedará redactado como sigue:

«Art. 245.

Tampoco pueden ser tutores los excluidos expresamente por el propio tutelado conforme al párrafo segundo del artículo 223 o por el padre o por la madre en sus disposiciones en testamento o documento notarial, salvo que el Juez, en resolución motivada, estime otra cosa en beneficio del menor o del incapacitado.»

6.º Se modifica el artículo 246 del Código Civil que quedará redactado como sigue:

«Art. 246.

Las causas de inhabilidad contempladas en los artículos 243.4.º y 244.4.º no se aplicarán a los tutores designados por el propio tutelado conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 233, o en las disposiciones de última voluntad de los padres cuando fueron conocidas por éstos y aquél en el momento de hacer la designación, salvo que el Juez, en resolución motivada, disponga otra cosa en beneficio del menor o del incapacitado.»

7.º Se modifica el artículo 257 del Código Civil que quedará redactado como sigue:

«Art. 257.

El tutor designado en testamento o en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo 223, que se excuse de la

tutela al tiempo de su delación perderá lo que, en consideración al nombramiento, le hubieren donado el tutelado o dejado el testador.»

JUSTIFICACIÓN

Adeuar el contenido de determinados artículos del Código Civil en materia de tutela que resultaron inalterados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, y que contienen previsiones no acomodadas a los artículos que sobre la misma materia fueron modificados por dicha ley reformadora sobre autotutela.

ENMIENDA NÚM. 7 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la disposición final cuartadel Proyecto de Ley de reforma de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria, añadiendo un nuevo apartado 2, quedando el actual texto de esta Disposición como apartado número 1, con el siguiente texto:

«1. [...]

2. En la misma disposición se fijará la fecha límite en que deberá estar centralizada, por vía informática, en el Fichero Localizador de Titularidades Inscritas del Colegio de Registradores, la situación de incapacitación de los titulares de fincas como consecuencia de la remisión de las resoluciones judiciales de declaración de la incapacidad realizadas por el Registro Central a dicho Colegio al objeto de su reenvío a los Registradores de la Propiedad competentes, de los patrimonios protegidos constituidos y aportados o adscritos a los mismos para la práctica de los asientos procedentes, así como la constancia de cualquier persona que conste en los Libros de Incapacitados a cargo de los Registradores de la Propiedad, y la forma y garantías con que se podrá facilitar la publicidad de la posible restricción de la capacidad de los titulares de bienes y derechos.»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad del precepto es regular el acceso a los Libros del Registro de la Propiedad de las resoluciones judiciales de modificación de la capacidad de obrar con el objetivo de asegurar que los distintos operadores jurídicos

(Jueces, Fiscales, Notarios y Registradores) tengan conocimiento de la situación de incapacidad del titular de la finca y puedan así exigir el cumplimiento de las formalidades legales necesarias para la realización de negocios dispositivos sobre los bienes y derechos de las personas sometidas a modificación de la capacidad de obrar. Todo ello con el propósito de garantizar la seguridad jurídica y evitar situaciones de fraude sobre los bienes de dichas personas.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 1 enmienda al Proyecto de Ley de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

Palacio del Senado, 16 de diciembre de 2008.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Cinco. Se da nueva redacción al Capítulo III, Modificación de la normativa tributaria, que tendrá el siguiente tenor literal.

Artículo 15. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2009, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos

sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica la letra w) del artículo 7, que quedará redactada en los siguientes términos:

“w) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 53 de esta Ley, hasta un importe máximo anual de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples.”

Dos. Se adiciona una letra w) bis al artículo 7, que quedará redactada de la siguiente manera:

“w) bis.(nueva) Los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la disposición adicional decimoctava de esta Ley.”

Tres. Se adiciona una letra z) bis al artículo 7, que quedará redactada de la siguiente manera:

“z) bis (nueva). Las rentas generadas por los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad hasta tanto se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad titulares de éstos.”

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 54 que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 54. Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

1. Las aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad efectuadas por contribuyentes de este impuesto darán derecho a reducir la base imponible del aportante con el límite máximo de 10.000 euros anuales.”

Cinco. Se suprime el apartado 4 del artículo 54.

Seis. Se adiciona un apartado 3 bis al artículo 25 que quedará redactado del siguiente modo:

“3. bis. Los rendimientos procedentes de las disposiciones de los bienes y derechos que formen parte de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, siempre que se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de los beneficiarios y que no estén dentro del supuesto previsto en el último párrafo del artículo 5.2 de la Ley 41/2003.»

Siete. Se modifica el apartado a) del artículo 46 que quedará redactado en los siguientes términos:

“a) Los rendimientos del capital mobiliario previsto en los apartados 1, 2, 3 y 3 bis del artículo 25 de esta Ley. (...)”

Ocho. Se modifica el párrafo tercero de la letra a) de la Disposición Adicional Decimoctava que quedará redactado de la siguiente manera:

“a) (...) A estos rendimientos les resultará de aplicación la exención prevista en la letra w) bis del artículo 7 de esta Ley.”

Nueve. Se modifica la letra b) de la Disposición Adicional Decimoctava que quedará redactada de la siguiente manera:

“b) En el caso de aportaciones no dinerarias, la persona con discapacidad titular del patrimonio protegido se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y el valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, pero sin que, a efectos de ulteriores transmisiones, le resulte de aplicación lo previsto en la disposición transitoria novena de esta ley, salvo que estas transmisiones sean de las reguladas en el artículo 25.3.bis de esta Ley.”

Diez. Se incluye un nuevo artículo 61. ter, que quedará redactado del siguiente modo:

“61 ter (nuevo). Reducción por disposiciones de bienes y derechos de los patrimonios protegidos.

Las rendimientos regulados en el artículo 25.3.bis de esta Ley se reducirán en un importe de 40.000 euros.”

Once. Se modifica el apartado 2 del artículo 50 que tendrá el siguiente redactado:

“2. La base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de las reducciones previstas en los artículos 55, 61 bis y 61 ter, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.”

Doce. Se suprime el apartado 5 del artículo 54 y se introduce un número 4 que tendrá el siguiente redactado:

“4. Las disposiciones de los bienes y /o derechos aportados al patrimonio protegido de las personas con discapacidad que no tengan como fin la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares y que no puedan incluirse en el último párrafo del artículo 5.2 de la Ley 41/2003 de 18 de noviembre, determinarán la pérdida de los beneficios disfrutados por los aportantes y el titular, con independencia del tiempo transcurrido desde su aportación.

Se establecerá reglamentariamente la forma de regularizar los beneficios fiscales disfrutados por los aportantes y los beneficiarios de los patrimonios protegidos.”

Trece. Se añade un apartado 1. bis en el artículo 33 que quedará redactado del siguiente modo:

“1 bis (nuevo). Se considerarán ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones que se pongan de manifiesto

en el patrimonio del contribuyente con discapacidad en la medida en que provengan de la extinción del patrimonio protegido por dejar el contribuyente que sea persona con discapacidad, de tener esta condición de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

El importe de la ganancia o pérdida patrimonial se calculará según lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley.”

Catorce. Se añade una letra c) en el artículo 34 que tendrá el siguiente redactado:

“c) (nueva) Las ganancias y pérdidas patrimoniales reguladas en el artículo 33.1.bis de esta Ley.”

Quince. Se modifica el apartado 2 de la Disposición Derogatoria Segunda que quedará redactada del siguiente modo:

“2. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011 quedan derogados los artículos 36, 27 apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos 39, 40 y 43.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.”

Artículo 16. Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2009, se introducen las siguientes modificaciones en el texto del articulado del Real Decreto Legislativo 4/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 43 en el siguiente sentido:

“2. Asimismo, el sujeto pasivo podrá practicar una deducción en cuota íntegra del 35 por 100 de las aportaciones realizadas a favor (.../...) resto igual.”

Dos. Se modifica la Disposición Adicional Décima apartado 1, que tendrá el siguiente tenor literal:

“1. Las deducciones reguladas en los artículos 36, los apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos 39, 30, y 43.1 de esta Ley (...).”

Tres. Se añade una letra f) en el número 4 del artículo 140 con la siguiente redacción:

“f) (nueva). Las rentas generadas por bienes y derechos que formen parte de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, cualquiera que sea su calificación jurídica. A estos efectos, los contribuyentes beneficiarios de los patrimonios protegidos deberán acreditar

frente a los pagadores de las rentas, el cumplimiento del requisito de afección de los bienes y derechos a los mencionados patrimonios, en los términos que se establezcan reglamentariamente.”

Artículo 17. Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2009, se introduce una modificación en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 5/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con el siguiente tenor literal:

“Artículo 26. Deducciones.

De la cuota sólo se deducirán:

(...)

c) (nueva). La deducción prevista en el artículo 43.2 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.”

Artículo 18. Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2009, se añade un nuevo apartado 3 al artículo 3 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que quedará redactado del siguiente modo:

“3 (nuevo). Asimismo, estarán sujetas pero exentas de este impuesto, las aportaciones realizadas a favor de los patrimonios especialmente protegidos de las personas con discapacidad regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad”.

JUSTIFICACIÓN

A modo de resumen, las enmiendas están dirigidas a desfiscalizar en la mayor medida posible todas las fases por las que pasa un patrimonio protegido y afectan no sólo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sino también al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de los no Residentes.

Así, en cuanto a la constitución del patrimonio protegido se pretende dejar exentos de tributación en sede de la persona con discapacidad aquellos rendimientos que tengan la consideración de rendimientos del trabajo y eliminar las restricciones a las aportaciones de elementos afectos a actividades económicas y las aportaciones realizadas por las personas con discapacidad titulares de los patrimonios protegidos.

Asimismo, se pretende ampliar el ámbito de personas aportantes con derecho a la práctica de las reducciones y dejar exentos de tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones las aportaciones realizadas a éstos.

Con las enmiendas que se proponen, se pretende también incentivar a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades mediante el incremento del porcentaje de deducción que pasaría de un 10% a un 35%, proponiéndose además la eliminación de las disposiciones mediante las cuales se prevé una reducción progresiva de la deducción prevista hasta su total desaparición, así como la posibilidad de que los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes puedan aplicar la deducción prevista en la Ley del Impuesto Sobre Sociedades.

En lo que se refiere al funcionamiento del patrimonio protegido, con las medidas que se proponen se pretende dejar exentas las rentas que obtenga éste, y ello para dotar de más capacidad generadora de dinero a esta masa de bienes y derechos. Asimismo se propone que los pagadores de las rentas no tengan obligación de retención.

En cuanto a las disposiciones de bienes y/o derechos aportados a los patrimonios protegidos, y teniendo en cuenta que se producirán circunstancias que harán necesaria la disposición de la masa patrimonial que sean distintas de las previstas en el artículo 5.2 de la Ley 41/2003 que ahora se reforma y que prevé que no se considerarán actos de disposición el gasto de dinero y bienes fungibles cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria, se propone que en el caso de disposiciones que se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad beneficiarias de los patrimonios protegidos, tributen como rendimientos del capital mobiliario con derecho a tributar dentro de la base imponible del ahorro a un tipo del 18% y con una reducción de los primeros 40.000 euros por entenderse que este importe estaría destinado a cubrir las necesidades vitales de las personas con discapacidad, eliminándose también la restricción a aplicar los denominados «coeficientes de abatimiento» previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En caso de disposiciones que no tengan este fin, es decir, que no se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares, se prevé la pérdida de los beneficios fiscales disfrutados, con independencia del tiempo transcurrido desde la aportación de los bienes y/o derechos que se hayan enajenado.

Por último se prevén las consecuencias fiscales de la extinción del patrimonio protegido por perder la persona con discapacidad su condición de tal.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modifi-

cación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

Palacio del Senado, 16 de diciembre de 2008.—El Portavoz, **Carles Josep Bonet i Revés**.

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente texto antes del último párrafo del Preámbulo con el siguiente redactado:

Asimismo esta Ley contempla una serie de modificaciones de la normativa tributaria con el fin de cumplir con el mandato recogido en el artículo 49 de la Constitución Española desde la que se insta a los poderes públicos a que traten de responder a la especial situación de las personas con discapacidad, ordenando para ello los medios necesarios para que la discapacidad que presentan no les impida disfrutar de los mismos derechos que al resto de los ciudadanos, siendo la política fiscal un instrumento a emplear para llegar a este objetivo encomendado por la Constitución.

Es por ello que, teniendo en cuenta la escasa aplicación práctica por parte de los posibles beneficiarios de la figura del patrimonio protegido desde la entrada en vigor de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, y considerando que la mejora de la fiscalidad de esta figura es una de las claves para que los posibles beneficiarios se decidan por la utilización de esta figura, esta Ley incluye una serie de medidas en los distintos impuestos que le son de aplicación con las que se pretende una mejora sustancial no sólo de la carga tributaria que grava la constitución, funcionamiento y extinción del patrimonio protegido, sino también una disminución de su complejidad para las personas con discapacidad beneficiarias y sus familiares, que son el grupo al que va dirigida esta figura.

Las medidas incluidas en esta Ley van dirigidas por tanto en función de la vida de un patrimonio protegido, a reducir la carga tributaria de esta figura jurídica del siguiente modo:

En su constitución se pretende incentivar su creación mediante una ampliación del ámbito de las personas que pueden realizar aportaciones a los patrimonios protegidos con derecho a la reducción prevista en la Ley 35/2006, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Asimismo, con las modificaciones introducidas en la normativa tributaria en virtud de esta Ley, se prevé la exención en sede de la persona con discapacidad de los rendimientos que, provenientes de las aportaciones realizadas a los patrimonios protegidos, tengan la consideración de rendimiento del trabajo.

Tomando en consideración que esta figura está sometida a control mediante los mecanismos de supervisión previstos en la Ley 41/2003, se procede a eliminar la restricción existente a la práctica de reducciones en las aportaciones realizadas por las personas con discapacidad beneficiarias de estos patrimonios, así como a las aportaciones de elementos afectos a la actividad que realicen contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Además, y con el objeto de eliminar una norma que sin duda ha venido frenando la constitución de los patrimonios protegidos, esta Ley prevé la exención en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de las aportaciones realizadas a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

Por último y en lo que se refiere a las medidas dirigidas a mejorar la fiscalidad de los aportantes, se prevé la mejora de la deducción prevista en el artículo 43.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, mediante el incremento del porcentaje de la deducción que pasa del 10% al 35% así como su mantenimiento a futuro, previéndose además que contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de los no Residentes puedan aplicarla.

En su funcionamiento, se prevé que las rentas generadas por los patrimonios protegidos estén exentas de tributación hasta tanto no se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de los titulares de los patrimonios protegidos y que los pagadores de los rendimientos generados por los bienes y/o derechos pertenecientes a éstos, estén exentos de su obligación de retención, mediante las reformas de las normativas de aplicación, esto es la Ley 35/2006 y la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Real Decreto Legislativo 5/2004).

Esta Ley viene además a reformar y dar seguridad jurídica a uno de los aspectos más controvertidos que se ha puesto de manifiesto en la aplicación práctica desde la entrada en vigor de la Ley 41/2003, que no es otro que la fiscalidad de las disposiciones de los bienes y/o derechos aportados.

Así, se reforma la normativa con el fin de rebajar la fiscalidad de las disposiciones con independencia del periodo de tiempo en el que hayan estado afectos los bienes a la masa patrimonial, esto es, con independencia de que se realicen en los primeros cuatro años o después, siempre que tengan como destino la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad y se puedan considerar como actos de disposición teniendo en cuenta la reforma que de este concepto se hace en esta Ley, considerándose que las rentas obtenidas por estas disposiciones serán rendimientos del capital mobiliario con derecho a tributar dentro de la base imponible del ahorro, y con una reducción de los primeros 40.000 euros puesto que se ha entendido que este importe estaría destinado a cubrir las necesidades vitales de las personas con discapacidad.

Además se ha previsto que en la medida en que las disposiciones tengan como fin la atención de las necesidades vitales de los beneficiarios, se puedan aplicar los denominados «coeficientes de abatimiento».

En cuanto a las disposiciones que no tengan como fin el atender las necesidades vitales de las personas con discapacidad se prevé la pérdida de los beneficios fiscales disfrutados tanto por los aportantes como por los beneficiarios, dejándose para un posterior desarrollo reglamentario la manera de reintegrar los beneficios que han sido aplicados por los contribuyentes implicados, tanto aportantes como beneficiarios.

Por último y en cuanto a la extinción de los patrimonios protegidos por dejar de tener el beneficiario la consideración de persona con discapacidad, esta Ley viene a regular un vacío legal existente, y prevé que estas variaciones en el patrimonio tengan la consideración de ganancia patrimonial y se incluyan en la base imponible del ahorro.

JUSTIFICACIÓN

La entrada en vigor de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, supuso un gran avance en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto introdujo una figura novedosa cuya principal razón de ser era ayudar a paliar los problemas, fundamentalmente económicos, que se derivan de las situaciones en las que las personas con discapacidad sobreviven a sus progenitores, situaciones que debido al incremento en la esperanza de vida, se han visto incrementadas en los últimos años.

No obstante, el patrimonio protegido no ha sido utilizado en el grado que hubiera sido deseable, habiéndose constituido únicamente 103 patrimonios protegidos a lo largo del año 2006 y 169 en 2007, y por tanto se hace necesaria su revisión, al menos desde el punto de vista fiscal, por cuanto la fiscalidad de la que se dotó a esta figura no es del todo incentivadora para su constitución. En particular, el tratamiento de los excesos de aportación y de las disposiciones anticipadas son contrarios a las finalidades perseguidas con la creación de la figura, ya que dificultan la ampliación del patrimonio y su flexibilidad para atender las necesidades vitales de las personas con discapacidad. La propia complejidad del régimen fiscal se traduce en complejidad jurídico-formal a la hora de articular en documento público el patrimonio protegido, con el resultado en definitiva de la escasa aplicación por parte de las personas con discapacidad y sus familias.

Es por este motivo por el que, puesto que con la norma que se pretende aprobar se persigue la mejora en determinados aspectos relativos a la figura del patrimonio protegido de las personas con discapacidad, se considera necesario la introducción de medidas de índole fiscal que puedan contribuir a un incremento en el uso de esta figura mediante un tratamiento fiscal sencillo y suficiente que contemple todas las fases por las que un patrimonio protegido puede pasar, esto es, constitución, funcionamiento, disposiciones de bienes y/o derechos aportados así como extin-

ción, medidas que supondrán que se reduzca la carga tributaria material y formal que con la regulación actual se viene produciendo y que, sin duda, está frenando el uso de esta figura.

Así, en cuanto a la constitución del patrimonio protegido se proponen determinadas modificaciones en el artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Ley 35/2006) para dejar exentos en sede de la persona con discapacidad los rendimientos del trabajo que provengan de las aportaciones realizadas a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, proponiéndose también la eliminación en el artículo 54 del mismo texto legal de la limitación a la práctica de reducciones en las aportaciones realizadas por los beneficiarios de los patrimonios protegidos y las aportaciones de elementos afectos a la actividad que realicen contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por entenderse que en la medida en que el patrimonio protegido es una figura lo suficientemente supervisada como para ser utilizada con fines puramente fiscales o de planificación, tales cautelas resultan innecesarias..

Asimismo, se propone una medida dirigida a ampliar el ámbito subjetivo de aportantes con derecho a reducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En cuanto a esta fase de constitución se propone también la exención en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de las aportaciones realizadas puesto que esta carga tributaria está provocando sin duda un retraimiento en las aportaciones de determinados elementos patrimoniales, por ejemplo, viviendas, por su elevado coste fiscal.

Con el fin de incentivar las aportaciones por parte de contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes, se propone el incremento del porcentaje de la deducción prevista en el artículo 43 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Real Decreto Legislativo 5/2004), así como la eliminación de las disposiciones que regulan su reducción progresiva hasta su total eliminación, estableciéndose asimismo la posibilidad de que los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes puedan aplicar la citada deducción.

En lo que se refiere al funcionamiento del patrimonio protegido se propone la exención de las rentas obtenidas por los patrimonios protegidos hasta tanto no se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad, así como una exención en la obligación de retener por parte de los pagadores de las rentas generadas por los bienes y/o derechos que estén incluidos en la masa patrimonial de los patrimonios protegidos.

Esto no implica que estas rentas queden desfiscalizadas por completo sino que tributarán conforme al régimen fiscal que se prevé para las disposiciones, siendo por tanto un régimen de diferimiento que lo que pretende es dar más capacidad económica a la masa patrimonial adscrita al patrimonio protegido para seguir generando rentas hasta tanto éstas no se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad titulares de los patrimonios protegidos.

En cuanto a las disposiciones de bienes y/o derechos aportados a los patrimonios protegidos, es sin duda una de

las cuestiones que más controversia ha venido causando desde la entrada en vigor de la Ley 41/2003. Con la regulación actual no se prevé la posibilidad de que la persona con discapacidad beneficiaria del patrimonio vea empeorada su situación y tenga que vender los bienes y/o derechos aportados antes de los cuatro años establecidos para atender a sus urgencias vitales.

Con la regulación actual, la disposición anticipada de bienes y/o derechos provoca efectos fiscales adversos, que se pretenden evitar con estas enmiendas siempre que las rentas se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad, sujetándolas al régimen general aplicable a las disposiciones.

Asimismo, asumiendo que las rentas se destinan a cubrir las necesidades vitales de las personas con discapacidad, se propone que las enajenaciones que se realicen tengan derecho a la aplicación de los denominados «coeficientes de abatimiento».

Por último y en cuanto a la extinción del patrimonio protegido y al no haber regulación que prevea las consecuencias fiscales de la extinción por perder los beneficiarios la condición de persona con discapacidad, se propone que las variaciones en el patrimonio del beneficiario tengan la consideración de ganancia patrimonial, incluyéndose en la base imponible del ahorro y ser por tanto gravadas a un tipo impositivo del 18%.

Por todo lo anterior, se propone la introducción de los siguientes párrafos, que irían en penúltimo lugar, en la Exposición de Motivos con el fin de reflejar las razones por las que se plantea la mejora de la fiscalidad de la figura del patrimonio protegido en las distintas figuras impositivas que configuran el sistema jurídico-tributario.

ENMIENDA NÚM. 10 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 2 de la ley con el siguiente redactado:

Se da nueva redacción al Capítulo III, Modificación de la normativa tributaria, que tendrá el siguiente tenor literal.

Artículo 15. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2009, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica la letra w) del artículo 7, que quedará redactada en los siguientes términos:

w) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 53 de esta Ley, hasta un importe máximo anual de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples.

Dos. Se añade una letra w) bis al artículo 7, que quedará redactada de la siguiente manera:

w) bis. Los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la disposición adicional decimoctava de esta Ley.

Tres. Se añade una letra z) bis al artículo 7, que quedará redactada de la siguiente manera:

z) bis. Las rentas generadas por los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad hasta tanto se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad titulares de éstos.

Cuatro. Se modifica el artículo 54 número 1 que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 54. Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

1. Las aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad efectuadas por contribuyentes de este impuesto darán derecho a reducir la base imponible del aportante con el límite máximo de 10.000 euros anuales.

Cinco. Se elimina el apartado 4 del artículo 54.

Seis. Se modifica el artículo 25 para añadir un número 3 bis que quedará redactado del siguiente modo:

3. bis. Los rendimientos procedentes de las disposiciones de los bienes y derechos que formen parte de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, siempre que se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de los beneficiarios y que no estén dentro del supuesto previsto en el último párrafo del artículo 5.2 de la Ley 41/2003.

Siete. Se modifica el artículo 46 apartado a) que quedará redactado en los siguientes términos:

a) Los rendimientos del capital mobiliario previsto en los apartados 1, 2, 3 y 3 bis del artículo 25 de esta Ley. (...).

Ocho. Se modifica el párrafo tercero de la letra a) de la Disposición Adicional Decimoctava que quedará redactado de la siguiente manera:

a) (...) A estos rendimientos les resultará de aplicación la exención prevista en la letra w) bis del artículo 7 de esta Ley.

Nueve. Se modifica la letra b) de la Disposición Adicional Decimoctava que quedará redactada de la siguiente manera:

b) En el caso de aportaciones no dinerarias, la persona con discapacidad titular del patrimonio protegido se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y el valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, pero sin que, a efectos de ulteriores transmisiones, le resulte de aplicación lo previsto en la disposición transitoria novena de esta ley, salvo que estas transmisiones sean de las reguladas en el artículo 25.3.bis de esta Ley.

Diez. Se incluye un nuevo artículo 61. ter, que quedará redactado del siguiente modo:

61 ter. Reducción por disposiciones de bienes y derechos de los patrimonios protegidos.

Los rendimientos regulados en el artículo 25.3.bis de esta Ley se reducirán en un importe de 40.000 euros.

Once. Se modifica el artículo 50.2 que tendrá el siguiente tenor literal:

2. La base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de las reducciones previstas en los artículos 55, 61 bis y 61 ter, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.

Doce. Se elimina el apartado 5 del artículo 54 y se introduce un número 4 que tendrá el siguiente tenor literal:

4. Las disposiciones de los bienes y /o derechos aportados al patrimonio protegido de las personas con discapacidad que no tengan como fin la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares y que no puedan incluirse en el último párrafo del artículo 5.2 de la Ley 41/2003 de 18 de noviembre, determinarán la pérdida de los beneficios disfrutados por los aportantes y el titular, con independencia del tiempo transcurrido desde su aportación.

Se establecerá reglamentariamente la forma de regularizar los beneficios fiscales disfrutados por los aportantes y los beneficiarios de los patrimonios protegidos.

Doce. Se añade un apartado 1. bis en el artículo 33 que quedará redactado del siguiente modo:

1 bis. Se considerarán ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones que se pongan de manifiesto en el patrimonio del contribuyente con discapacidad en la medida en que provengan de la extinción del patrimonio prote-

gido por dejar el contribuyente que sea persona con discapacidad, de tener esta condición de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

El importe de la ganancia o pérdida patrimonial se calculará según lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley.

Trece. Se añade una letra c) en el artículo 43 que tendrá el siguiente tenor literal:

c) Las ganancias y pérdidas patrimoniales reguladas en el artículo 33.1.bis de esta Ley.

Catorce. Se modifica la Disposición Derogatoria Segunda número 2 que quedará redactada del siguiente modo:

2. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011 quedan derogados los artículos 36, 27 apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos 39, 40 y 43.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Artículo 16. Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2009, se introducen las siguientes modificaciones en el texto del articulado del Real Decreto Legislativo 4/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 43.2 en el siguiente sentido:

2. Asimismo, el sujeto pasivo podrá practicar una deducción en cuota íntegra del 35 por 100 de las aportaciones realizadas a favor (...).

Dos. Se modifica la Disposición Adicional Décima apartado 1, que tendrá el siguiente tenor literal:

1. Las deducciones reguladas en los artículos 36, los apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos 39, 30, y 43.1 de esta Ley (...).

Tres. Se añade una letra f) en el número 4 del artículo 140 con la siguiente redacción:

f) Las rentas generadas por bienes y derechos que formen parte de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, cualquiera que sea su calificación jurídica. A estos efectos, los contribuyentes beneficiarios de los patrimonios protegidos deberán acreditar frente a los pagadores de las rentas, el cumplimiento del requisito de afectación de los bienes y derechos a los mencionados patrimonios, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 17. Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2009, se introduce una modificación en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 5/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con el siguiente tenor literal:

Artículo 26. Deducciones.

De la cuota sólo se deducirán:

(...)

c) La deducción prevista en el artículo 43.2 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 18. Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2009, se añade un nuevo apartado 3 al artículo 3 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que quedará redactado del siguiente modo:

3. Asimismo, estarán sujetas pero exentas de este impuesto, las aportaciones realizadas a favor de los patrimonios especialmente protegidos de las personas con dis-

capacidad regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la modificación propuesta en la Exposición de Motivos del Proyecto, se propone la modificación del Artículo 2 del citado Proyecto con el fin de que se derogue el Capítulo III de la Ley 41/2003 de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad que contiene la normativa tributaria que ha venido siendo aplicable, aunque con diferentes modificaciones derivadas de las recientes reformas legislativas, a la figura del Patrimonio Protegido.

Teniendo en cuenta que la fiscalidad de esta figura ha sido sin duda un freno a la constitución de los patrimonios, se propone la derogación de la normativa existente y la introducción de determinadas medidas que, tomando en cuenta las distintas fases por las que pasa o puede pasar un patrimonio protegido, están destinadas a desfiscalizar en la mayor medida posible, no sólo las aportaciones, sino el funcionamiento, las disposiciones y en su caso, la extinción.

Con ellas se pretende por tanto dar un incentivo, o al menos, no frenar por cuestiones económicas la creación de esta figura, que tiene como fin la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad.

Para ello, se proponen medidas en el Impuesto sobre las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.